



Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

EMAIL: [REDACTED]

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granollers

Parte demandante/ejecutante: LÍMITE 24, S.L. [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Granollers, 19 de octubre de 2018

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Granollers, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO VERBAL** núm. [REDACTED] seguidos a instancia de LÍMITE 24, S.L., comparecida por sí misma, contra [REDACTED] comparecido por sí mismo, sobre reclamación de cantidad, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de juicio verbal que tuvo entrada en este Juzgado el día 2 de octubre de 2018, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, se suplicaba al Juzgado que *"dicte sentencia por la que, estimando íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda, condene a D. [REDACTED] a abonar la cantidad de 1.999,00 EUROS que se reclaman"*.

SEGUNDO.- Por decreto de 3 de octubre de 2018, se admitió a trámite la demanda, incoando juicio verbal, acordándose dar traslado a la parte demandada, emplazándola para que en el plazo de diez días compareciese contestando a la demanda.

El 16 de octubre de 2018, el demandado presentó escrito contestando a la demanda, oponiéndose a la misma.

No habiendo interesado las partes la celebración de la vista, por diligencia de ordenación de 17 de octubre de 2018 pasaron los autos a S.Sª para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Conforme al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula los principios generales sobre carga de la prueba, *"corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición"*, añadiendo el párrafo 3º que *"incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas jurídicas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a los que se refiere el apartado anterior"*.

Es por tanto al demandante a quien corresponde la carga de probar la existencia y la cuantía de la obligación cuyo cumplimiento reclama, soportando, en su caso, las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de tales extremos.

SEGUNDO.- La demandante ejercita acción de reclamación de cantidad contra D. [REDACTED] con fundamento en los artículos 1.088 y 1.100 y siguientes del Código Civil, alegando resumidamente que Límite 24, S.L., como compradora, formalizó el 3 de septiembre de 2016 un contrato de cesión de créditos a título de compraventa con Vivus Finance S.A.U. como vendedora, y que entre las operaciones objeto de transmisión se incluía el crédito que la vendedora ostentaba contra el demandado, por importe de 1.999 euros.

El demandado compareció alegando la inexistencia de la deuda y el carácter abusivo de las cláusulas contractuales.

TERCERO.- Examinada la prueba documental aportada por la actora, queda acreditada su condición de cesionaria, pero no es suficiente para acreditar la existencia, vigencia y cuantía de la deuda que reclama, puesto que únicamente se acompaña la certificación de deuda de la cesión de crédito, con la indicación del número de contrato, el nombre del demandado y la cantidad de la deuda (documento nº 2), la comunicación de la cesión al cliente (documento nº 3) y la certificación unilateral por ella emitida (documento nº 4). Ello no es bastante para estimar probada la vigencia de la deuda, ni la cuantía de la misma, puesto que no se aporta el contrato de crédito, ni otra documental que acredite la efectiva entrega de cantidad al demandado, ni se puede establecer si la cantidad que se reclama se corresponde a principal, o incluye liquidación de intereses remuneratorios, moratorios, o algún tipo de comisión, que, en el probable caso de ser consumidor el prestatario, deberían ser sometidas a control de abusividad.

Procede, en consecuencia, desestimar íntegramente la demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo señalado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo desestimada íntegramente la demanda, se imponen a la demandante las costas causadas en el presente procedimiento.
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación





FALLO

Que desestimando íntegramente como desestimo la demanda formulada por la representación procesal de LÍMITE 24, S.L., contra D. [REDACTED] debo absolver y absuelvo al demandado de las pretensiones contra él formuladas.

Se imponen a la demandante las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

